



Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES

SUMARIO:

1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD JUDICIAL
 - a. CONCEPTO CONSTITUCIONAL
 - b. EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD JUDICIAL
2. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA IRRESPONSABILIDAD DEL JUEZ
 - a. LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ
 - b. LA JURIDICIDAD DE SU ACTUACIÓN
 - c. EL ERROR INEVITABLE
 - d. INFLUENCIA DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES
 - e. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL ERROR JUDICIAL
3. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ
 - a. LA INDEPENDENCIA
 - b. LA JURIDICIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES
 - c. EL ERROR JUDICIAL COMO CASO FORTUITO
 - d. ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS
 - e. DESVIACIÓN DE LA VOLUNTAD POR LAS PARTES
 - f. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
4. LA RESPONSABILIDAD PENAL
 - a. EL PREVARICATO
 - b. EL RETRASO INDEBIDO E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES
5. LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA
 - a. COMPETENCIA DISCIPLINARIA
 - b. FALTAS Y SANCIONES
 - c. EFECTOS
6. LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES ADMINISTRAN JUSTICIA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
 - a. MOTIVO
 - b. LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD
 - c. LÍMITE
 - d. PROCESO
 - i. OPORTUNIDAD PARA ALEGARLA
 - ii. REQUISITOS DE LA DEMANDA
 - iii. AUDIENCIA Y CONTESTACIÓN
 - iv. VISTA, SENTENCIA, RECURSOS, COSTAS Y COMUNICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

Resumen: Se da inicio en esta caso con normativa que se refiere al asunto



Centro de Información Jurídica en Línea



y al concepto constitucional, se exponen argumentos a favor de la irresponsabilidad del juez, y a favor como en contra de la responsabilidad del juez, y la responsabilidad penal y se incluye jurisprudencia referente al prevaricato, también por medio de normativa se expone sobre el retraso indebido e incumplimiento de deberes, la responsabilidad disciplinaria en la ley orgánica del poder judicial, y también la responsabilidad de quienes administran justicia en el código procesal civil.

DESARROLLO

1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD JUDICIAL

a. CONCEPTO CONSTITUCIONAL

“Artículo 9º–El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. (...)”¹

“Artículo 41.-

Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”²

b. EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD JUDICIAL

“En realidad, el principio de responsabilidad judicial es un subconjunto del principio de garantía del trabajo, que queremos elevar a principio de responsabilidad universal y cuya definición sería que todo el mundo debe ser responsable de lo que hace, en el sentido de que está obligado a reparar lo que rompe, intencionadamente o no, y a ser castigado por romperlo. En suma, si uno construye una casa y se cae, es responsable de los daños y las personas afectadas. Pues si uno se equivoca al emitir un veredicto o al acusar a alguien, debe estar obligado personalmente a reparar el daño y a ser afectado por los posibles castigos. Resulta bastante patético que funcionarios, jueces, policías, políticos y militares continúen tan campantes después de haberse demostrado que hicieron algo mal, que cometieron un error y afectaron negativamente la vida de personas.

Evidentemente, las leyes que determinan las responsabilidades de arquitectos, médicos, conductores, etc, y que se refieren particularmente a ellos son una flagrante transgresión al principio de universalidad visto en el capítulo anterior, ya que realizar un trabajo que puede



Centro de Información Jurídica en Línea



afectar seriamente la vida de los demás es algo que comparten jueces y arquitectos, políticos y médicos. No es una cuestión de igualdad. Es una cuestión de eficacia.

Cómo se puede esperar que un juez se tome realmente en serio la importancia de sus acciones, tanto cuando mete a alguien en la cárcel como cuando lo saca, si no le afecta personalmente en nada el que el juicio sea erróneo, o las consecuencias que pueda tener?

Cómo se puede esperar que el político se tome en serio la honestidad pública si tiene una trascendencia mínima la ruina de las personas afectadas por una cacicada?

Las personas que ejercen funciones en el ámbito de lo judicial, desde las que investigan a las que hacen leyes, deberán ser responsables de su trabajo, o ninguno podemos creernos seriamente que hacen realmente todo lo posible por acertar en sus acciones. La responsabilidad de las jerarquías judiciales ha de explicitarse. Sus errores han de juzgarse y castigarse, o las personas que ejercen la acción judicial no serán afectadas por las consecuencias de sus actos, y no desarrollarán la perfección de su trabajo. No les preocupará hacerlo rápido, ni hacerlo bien, ni ser ecuánime, ni dejar a un lado sus simpatías y antipatías personales, ni inhibirse de participar cuando no deben hacerlo, ni nada de nada. Para un juez, su juzgado es su feudo, y los acusados sus vasallos. Un juez puede decidir la vida de los demás, pero no pasa nada si se equivocan. Ni siquiera si erran adrede.

Seguramente, el concepto de que el juez no es responsable de su juicio, el político de su política, y así sucesivamente, proviene de la total identidad entre el político, el juez, el militar, que desde el principio de los tiempos se ha dado en todos los pueblos. La ley la impone el político, la ejecuta el militar, y sobre ella juzga el juez, pero los tres han sido durante toda la historia, el mismo. Quien ostenta el poder ejecutivo se erige en legislador y juez. Es una especie de tendencia natural. Hoy día, el poder ejecutivo sigue haciendo lo mismo. A fin de cuentas, ¿quien sabe mejor que quien la hace, lo que persigue el espíritu de una ley? ¿Quién mejor que quien castigará será quien juzgue?.

Y como va a decidir quien juzga ponerse a sí mismo en peligro aplicando el principio que aquí defendemos? Al fin y al cabo, por qué van los fabricantes a ser obligados a responder de sus productos, si son los fabricantes quienes tienen el dinero, y quienes tienen el dinero hacen la ley?"³

c.

2. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA IRRESPONSABILIDAD DEL JUEZ



Centro de Información Jurídica en Línea



“Pueden sostenerse una serie de argumentos para fundar la opinión negatoria de la responsabilidad del juez. Muchos de ellos son comunes respecto a la responsabilidad del Estado por el error judicial, que hemos analizado en otro lugar², en tanto que otros le son propios.

Pasando revista a las principales razones que se han alegado para sostener esa irresponsabilidad, se advierten las siguientes:”⁴

e. LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ

“Un presupuesto ineludible de la conformación del Poder Judicial en el Estado moderno, es que el juez debe ser independiente. ¿Adonde irá a parar la independencia si el juez se ve amenazado por la posibilidad de ser demandado por el litigante dolido a raíz del vencimiento que se le ha infligido?

La selección de los jueces será mucho más dificultosa si se agrega el inconveniente de la responsabilidad, que puede provocar la retracción de algunos postulantes potenciales.”⁵

f. LA JURIDICIDAD DE SU ACTUACIÓN

“Si “el derecho es lo que los jueces dicen que es” no habrá antijuridicidad posible en el daño causado por el juez, pues aquél será la consecuencia de la aplicación del derecho al caso concreto; por tanto, será lícito, deberá ser soportado por la víctima que lo sufre, en virtud de haberse declarado que ésa es la “voluntad de la ley”. ”⁶

g. EL ERROR INEVITABLE

“Pero aun si admitiéramos que puede existir algún error, él sería inevitable, producto ineludible de la falibilidad humana.”⁷

h. INFLUENCIA DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

“Son las propias partes las que equivocan al juez, con sus contradictorias alegaciones y destacando la parte de razón que puede asistirle a cada una. En tales circunstancias, revertir la responsabilidad sobre el tercero imparcial que presta el servicio de justicia no es justo.”⁸

i. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL ERROR JUDICIAL

“Si algún responsable debe haber no resulta justo que sea el prestador del servicio riesgoso, sino el organizador: el Estado, que es quien está obligado a brindar la administración de justicia.”⁹

3. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ

“La refutación del criterio de la irresponsabilidad, y la consecuente



Centro de Información Jurídica en Línea



afirmación del deber de reparar los daños causados por el juez, se sostiene en las siguientes razones:

a. LA INDEPENDENCIA

"Ésta no se aminora por la responsabilidad. A nadie se le ha ocurrido sostener que el hombre -ser esencialmente libre e independiente- no deba responder por los daños que provoca a los demás. Por el contrario, la independencia es paralela a la responsabilidad, corren juntas. El ser independiente es responsable, pues se autodetermina y a esa potestad autodeterminante le corresponde la carga de responder por las decisiones adoptadas.

Justamente, quien carece de independencia puede ser irresponsable, pero quien lo es, debe asumir las consecuencias del uso de su libertad o poder.

La independencia de los jueces es una garantía funcional que se concede a los justiciables, con el fin de crear la tranquilidad social de que el juez no estará sometido a presiones de los poderes políticos ni de los grupos sociales, de modo tal que no pueda, por tales medios, torcérselo la voluntad de administrar justicia conforme a los mandatos de las leyes del Estado.

Tal independencia se origina en la necesidad histórica de no subordinarlo a los demás Poderes estatales, destruyendo la tradicional dependencia de la justicia del monarca. En efecto, en los tiempos de la monarquía, el rey delegaba en los jueces la facultad de la administración de justicia, y éstos duraban en sus cargos "mientras dure nuestra buena voluntad" (la del monarca). En el siglo XVII, se renueva la fórmula, por la de "mientras dure su buena conducta"; de ahí que la Revolución liberal necesitara afirmar un principio contrapuesto al del antiguo régimen y proclamar el de la independencia del Poder Judicial.

La justicia delegada no era independiente del monarca, pero lo era de las partes. La justicia autónoma, que caracteriza al Estado moderno, tiene por postulado la independencia de los poderes políticos y de las partes. Justamente por esa razón, debe ser responsable, pues de lo contrario se transforma en inmune frente a todos, ya que no responde frente al Estado, ni frente a los justiciables.

Son bien conocidos los efectos perjudiciales de la irresponsabilidad. El responder por los daños causados es una garantía en favor de los ciudadanos y un aliciente al cuidadoso desempeño de la función.

El principio de la responsabilidad de los funcionarios es un principio cardinal del estado de derecho. Si alguien no responde está fuera de sometimiento al derecho, y por tanto, no cumple el I postulado básico del estado de derecho: todo el Poder está sometido al derecho.



Centro de Información Jurídica en Línea



Los jueces tienen responsabilidad penal, política y administrativa; no se advierte cuál es la razón por la que aquéllas no atentan contra la independencia y sí lo haría la responsabilidad civil.

El argumento práctico de la dificultad para la selección puede volverse por inversa. En efecto, es innegable la dificultad que ofrece seleccionar jueces, pero no se superan los inconvenientes por la vía de la inmunidad. Lo que se puede lograr es que sean más numerosos los abogados dispuestos -sin riesgo de responsabilidad- a asumir tan delicadas funciones con escasa preparación o poca disposición para el trabajo. Pero ello no garantizará una más efectiva justicia, sino que, por el contrario, importará que la comunidad corra serio riesgo de contar con una organización judicial conformada por abogados fracasados o desinteresados, que huyan de la responsabilidad profesional del ejercicio en pos de la seguridad de sueldo garantido y de una inmunidad de la que no goza el abogado del foro." ¹⁰

b. LA JURIDICIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES

"Si toda la actividad judicial es legítima, carecen de razón de ser los recursos que tienen por finalidad, precisamente, la corrección de los numerosos errores que se deslizan en el ámbito judicial.

Toda la estructura judicial tiende precisamente a la corrección de los errores humanos que pueden cometerse en el cumplimiento de la función judicial. De ahí, que una primera decisión sea apelable a un tribunal pluripersonal que recepta las críticas que las partes dispensen al fallo originario. A su vez, la decisión confirmatoria o revocatoria es susceptible de recursos extraordinarios, en los que conoce el superior tribunal. La revisión por la Cámara, y eventualmente, por una Corte superior, disminuye las posibilidades de error, pero de allí a eliminarlas... hay un trecho tan grande como "el que va del dicho al hecho".

Bien ha dicho Jaury C. Silva que "todos conocemos sentencias injustas; esta constatación fundamenta la posibilidad de rescindirlas; entender que la sentencia como tal es siempre justa, equivale a lisonjear a los jueces en forma semejante a lo que hicieran los cortesanos al rey Canuto diciéndole que las olas del mar regularían si así él lo ordenaba. La existencia de sentencias injustas asienta en la propia relatividad de todos los seres mortales, incluidos los jueces".

Aun la sentencia de los tribunales superiores no tienen garantía de infalibilidad; si por medio de la ficción de la "cosa juzgada" como verdad legal, se impide su discutibilidad ulterior, se debe a una necesidad superior de evitar que las discusiones se eternicen, lo que requiere que bien o mal se restablezca la paz social, mediante la conclusión definitiva del litigio.



Centro de Información Jurídica en Línea



El argumento de que "el derecho es lo que los jueces dicen que es", no excluye el planteamiento de una serie de casos en los que las decisiones judiciales no ostentan el carácter de cosa juzgada ni de aquellos en que la decisión es removida por cualquiera de los recursos ordinarios o extraordinarios.

Por otro lado, la juridicidad presumida de las decisiones judiciales obstaría a la responsabilidad por acto ilícito, sin impedir la proveniente de los actos lícitos -si ella correspondiera-; ello no sucede en materia de responsabilidad personal del juez, en la que se requiere la antijuridicidad de la conducta." ¹¹

c. EL ERROR JUDICIAL COMO CASO FORTUITO

"El carácter inevitable de los errores judiciales no puede constituir la exigente del caso fortuito. Tal razonar *mutatis mutandi* llevaría a la irresponsabilidad por "accidentes de tránsito", pues prácticamente es inevitable que ellos sucedan.

El argumento tiene cierta apariencia de verdad en el ámbito de la responsabilidad estatal, pero carece de toda fuerza de convicción en relación con la responsabilidad del magistrado, pues él es quien se equivoca y el hecho propio no constituye caso fortuito, para su propio autor. Dice Vito Gianturco: "la culpa del magistrado, aunque sea excusable, no puede equipararse al caso fortuito, en cuanto el error de la mente no puede, en la teoría jurídica, igualarse a la fatalidad del evento de la fuerza mayor".

La distracción humana -fuente de numerosos daños- es inevitable, pero jurídicamente es insostenible que configure un caso fortuito, dado que prestando la atención requerida sería evitable en un alto número de casos. La teoría jurídica no hace una calificación vulgar de los supuestos de caso fortuito, sino una categorización jurídica que requiere de una inevitabilidad en abstracto, no *in concreto*, por tratarse de un elemento relacionado con la relación causal que se juzga de ese modo. La falacia del razonamiento acerca de la inevitabilidad del error judicial consiste en extraer de una premisa global una consecuencia individual que no es necesaria, sino sólo contingente o posible, pues cuando se afirma que el error es inevitable no se analiza la cuestión individual, sino la social o global, que no es la presupuesta en la responsabilidad individual." ¹²

d. ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS

"Éste es un argumento particularmente peligroso, El planteo de la cuestión de la responsabilidad podría eliminarse sobre su generalización; el peatón que sale a la calle asume el riesgo de ser atropellado por un vehículo, de verse envuelto en una manifestación que lo agrede o recibir



Centro de Información Jurídica en Línea



la bala perdida disparada por un agente del orden en persecución de un evadido.

La eximente posible no es la asunción de los riesgos, que de por sí a todos se nos impone por la simple circunstancia de vivir, sino la culpa de la víctima, por lo que la cuestión a dilucidar es: en qué casos la víctima desarrolla una conducta que implica "una culpa" que le obliga a soportar el daño que sobrevenga.

Mosset Iturraspe ha destacado que "no puede sostenerse razonablemente que sufre un daño quien quiere sufrirlo; no es normal, no puede suponerse ni presumirse". Lo normal es la evitación de todo sufrimiento, el principio hedónico es una fuerza natural en el hombre, por el cual tiende a apartarse de todo aquello que no lo satisfaga, ni le procure placer.

Se trata en definitiva de un argumento irreal, ya que lo normal no es que se busque o consienta el daño, sino su evitación y rechazo. Por lo demás, se trataría de una argumentación superflua en todos los casos de derechos indisponibles, en los que -obviamente a *fortiori*- de la irrelevancia de la dispensa de la responsabilidad, tiene que concluirse en la irrelevancia de la supuesta asunción de los riesgos." ¹³

e. DESVIACIÓN DE LA VOLUNTAD POR LAS PARTES

"La intención de las partes de conducir a error al juez es una cuestión que hace a la relación causal y no a la esencia de la responsabilidad del juez. La regla de juego del derecho de defensa es que cada individuo tiene la posibilidad de alegar y probar los argumentos y hechos que hacen a su inocencia o libertad. El juez, con el recurso de su saber y experiencia, debe buscar la verdad pese a las argucias de los defensores.

Ni la existencia de procesos ficticios, ni las argumentaciones falaces, pueden determinar la irresponsabilidad, pues no se trata de una regla de normalidad, sino de situaciones excepcionales, cuyo análisis debe hacerse ante el caso concreto.

La existencia de una intención desviadora de la función judicial, no es un fenómeno que se dé únicamente a su respecto, también se presenta en la función administrativa. Ardant, ha dicho bien, que en el ámbito administrativo se presenta la mala voluntad de los administrados que obstaculizan a la Administración; así, en materia impositiva y en las licitaciones, en las que, como en el matrimonio, "engaña quien puede"; sin embargo, ello no excusa la responsabilidad de los administradores." ¹⁴

f. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

"Este argumento es de política legislativa, pues desde el punto de vista estrictamente jurídico no hay ningún inconveniente en la concurrencia de responsabilidades del Estado y del juez.

Ni siquiera si se consideran ambas responsabilidades directas surge el



Centro de Información Jurídica en Línea



obstáculo, pues como enseña Giovanni Duni existe una distinta atribución a los diversos entes; por un lado, se analiza si un determinado hecho es atribuible a la persona física, y por otro, si el órgano de la persona jurídica ha de soportar las consecuencias del hecho de la persona física. La segunda imputación no impide la primera, siempre que estén dados los requisitos de los hechos ilícitos, aunque es posible que se dé la segunda, sin que proceda la responsabilidad personal del funcionario¹³. Así sucede, por ejemplo, cuando el daño deriva de una mala organización del servicio, sin que haya habido ninguna culpa del agente.

En la jurisprudencia suiza se registra un caso en el que se consideró la existencia de la responsabilidad estatal sin que existiera la del juez, pues éste se encontraba a cargo de dos juzgados, por la demora en proveer el cargo, lo cual provocó el atraso en la prestación del servicio. Pero una cosa es la posibilidad de existencia de una responsabilidad estatal, sin responsabilidad personal del juez, y otra, que la primera reemplace a la segunda, lo que no viene impuesto por la ley, ni por la lógica, ni por la ética.

Conclusión: ninguno de los argumentos que se han sostenido en pos de la irresponsabilidad del juez son razón suficiente para excluirla, sin perjuicio de que deban establecerse los recaudos que la presupuestan y los límites que correspondan.”¹⁵

4. LA RESPONSABILIDAD PENAL

a. EL PREVARICATO

i. TIPO PENAL

“Artículo 350.- Prevaricato.

Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.

Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores”.¹⁶

ii. JURISPRUDENCIA. EL ADELANTO DE CRITERIO Y LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Exp: 03-005525-0647-PE

Res: 2005-00115

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil cinco.

Vista la solicitud de desestimación presentada por el Fiscal General de la República Francisco Dall Anese Ruiz, por el delito de **prevaricato** donde figuran como acusados **Luis Fernando Solano Carrera, Ana Virginia**



Centro de Información Jurídica en Línea



Calzada Miranda, Adrián Vargas Benavides, Gilbert Armijo Sancho y Ernesto Jinesta Lobo; y

Considerando:

I- El Fiscal General de la República, licenciado Francisco Dall Anese Ruiz presenta solicitud de desestimación de la causa por el delito de prevaricato que se inició en contra de los magistrados de la Sala Constitucional, Luis Fernando Solano Carrera, Ana Virginia Calzada Miranda, Adrián Vargas Benavides, Gilbert Armijo Sancho y Ernesto Jinesta Lobo, a partir de la denuncia penal interpuesta por el diputado José Miguel Corrales Bolaños. En un primer punto, expone el licenciado Dall Anese que el denunciante en entrevista personal con él le agregó al expediente el libro Piedra Azul del Ministro de Cultura Guido Sáenz, en el que se extrae un fragmento que se refiere a un posible adelanto de criterio de alguno de los Magistrados de la Sala Constitucional, pero el Fiscal General considera que no existe el delito de prevaricato por adelanto de criterio sino que esto se regula en la Ley Orgánica del Poder Judicial como una falta disciplinaria. En un segundo punto, argumenta el Fiscal General que el hecho denunciado por el Legislador Corrales, se refiere al dictado de resoluciones contrarias a la ley, a partir del voto de mayoría de la Sala Constitucional N° 2003-2771 de las 11:40 horas del 4 de abril de 2003, sin embargo, el criterio de la Fiscalía es que no existe el delito de prevaricato cuando lo que está de por medio son criterios de interpretación de la ley. Para fundamentar este punto señala cuáles son dichos criterios, a saber: la interpretación gramatical, la interpretación histórica, la interpretación teleológica, la interpretación sistemática y la interpretación lógica, agrega que: *"en la medida en que el resultado interpretativo derive de la aplicación de las técnicas hermeneúticas dichas, el resultado es legal aunque existan otras conclusiones también aceptables; de no ser así, cada vez que un tribunal de superior jerarquía revoque una resolución conocida en alzada bajo una interpretación normativa distinta a la del juez inferior, habría de concluirse el prevaricato de este último"*. Por esto señala que no se cometió el delito de prevaricato cuando los magistrados de la Sala Constitucional por voto de mayoría, concluyeron que era incompetente la Asamblea Legislativa para restringir el derecho a la reelección presidencial, por ser este un principio solamente modificable por el poder constituyente y que este problema de competencia hace que se trate de un aspecto procedimental y no sustantivo, por lo que la resolución que tomaron se adecuó a lo establecido en el numeral 73 inciso ch de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y consecuentemente no hubo una actuación contraria a la ley. En el tercer punto señala el licenciado Dall Anese que el señor Lemuel Gracias Espinal, denunció los mismos hechos y por esto debe desestimarse con las mismas razones.

II- Con relación a la coadyudancia que presentó el señor Jaén Martínez en su momento a la denuncia del diputado Corrales, se pronuncia en igual sentido el Fiscal General, respecto a que debe desestimarse por cuanto la existencia del tratado que invoca Jaén Martínez en nada afecta el análisis de fondo, considera el Fiscal General que los tratados



Centro de Información Jurídica en Línea



públicos, los convenios internacionales y los concordatos, tienen autoridad superior a las leyes pero inferior a la Constitución Política, salvo cuando los instrumentos internacionales de Derechos Humanos otorguen mayores derechos o garantías, que en todo caso, como ya expuso en la solicitud de desestimación el pronunciamiento de la Sala Constitucional no es contrario a derecho, sino el reflejo de un quehacer interpretativo y que la existencia del tratado que invoca el señor Jaén Martínez no torna en "prevaricante" la resolución 2771 de las 11:40 horas del 4 de abril de 2003 de dicha Sala, por todas estas razones reitera su solicitud de desestimación de la causa.

III- Asimismo, el diputado José Miguel Corrales Bolaños interpuso formal querrela ante la Corte Suprema de Justicia por los mismos hechos y por resolución de las 15 horas del 7 de julio de 2004 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dio traslado a esta Sala del escrito respectivo. Por tratarse del mismo caso esta Sala ordenó la acumulación de la misma al expediente N° 03-005525-0647-PE, conforme consta a folio 102.

IV- Se ordena la desestimación de la querrela y de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público. Conforme el artículo 395 del Código Procesal Penal la acusación o la querrela, se podrán desestimar cuando los hechos acusados no constituyen delito, en este caso se denunció a los Magistrados de la Sala Constitucional por el delito de Prevaricato, porque a criterio del señor Corrales dictaron una resolución contraria a la ley, cuando resolvieron la acción de inconstitucionalidad contra la reforma que prohibió la reelección presidencial. Dicha acción fue resuelta por el Voto 2771 de las 11:40 horas del 4 de abril de 2003 en el que los Magistrados de la Sala Constitucional Luis Fernando Solano Carrera, Ana Virginia Calzada Miranda, Adrián Vargas Benavides, Gilbert Armijo Sancho y Ernesto Jinesta Lobo declararon la inconstitucionalidad de la Ley N° 4349 del 11 de julio de 1969. Tal como lo hace ver el Fiscal General en su solicitud de desestimación, no se trata de una resolución que se hubiera dictado en contra de la ley, sino más bien de la interpretación jurídica que hacen los Magistrados de los alcances constitucionales de la ley cuestionada y del artículo 73 inciso ch de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que les autoriza a conocer de acciones de inconstitucionalidad, cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento. No es posible discutir en la vía penal, si los Magistrados se equivocaron en sus consideraciones jurídicas respecto a la competencia que les autoriza el artículo citado de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, puesto que eso implicaría un control jerárquico que no existe para esta Sala. El Legislador José Miguel Corrales, tanto en su denuncia penal, como en la querrela interpuesta, antes que presentar un reclamo en el que se establezca la probabilidad que se hubiera cometido el delito de prevaricato, lo que externa es una disconformidad con lo resuelto por la Sala Constitucional, señalando los errores jurídicos que, a criterio del mismo tiene dicha resolución. En este sentido la denuncia y la querrela interpuesta señalan: **"NO ES CIERTO** que la señora Magistrada y los Señores



Centro de Información Jurídica en Línea



Magistrados denunciados hayan resuelto el caso de marras por “violación a normas constitucionales de procedimiento”, único supuesto que admite el artículo 73 inciso ch de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en tratándose de acciones de inconstitucionalidad contra reformas de la Constitución. **C.** Las normas de rango Constitucional que se refieren a la reforma de la Constitución Política son los artículos 195 (para reformas parciales o puntuales) y 196 (para reformas generales). Ninguna de las dos normas citadas, ni ninguna otra de rango Constitucional, de hecho ninguna otra norma del Sistema Jurídico costarricense, establecen que la razón esgrimida por la Señora Magistrada y los Señores Magistrados denunciados (“la restricción o la eliminación de un derecho fundamental únicamente puede hacerlo una Asamblea Constituyente”) **constituya un motivo o un asunto de procedimiento.** (ver folios 6, 7, 77 y 78). Esta Sala de Casación Penal no puede entrar a conocer si la resolución que se reclama, se equivocó o no se equivocó respecto a las consecuencias jurídicas y de interpretación de la ley, que les permitió concluir en la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley N° 4349 del 11 de julio de 1969, sino que el análisis debe limitarse a establecer si existe o no un delito de prevaricato en los hechos denunciados. Al existir el art. 73 inciso ch antes citado, que autoriza a resolver acciones de inconstitucionalidad cuando no se respetó el procedimiento constitucional establecido, los alcances que los Magistrados le dieron a esta norma no puede constituir el delito denunciado. Como bien lo indica el Fiscal General de la República, si el prevaricato se diera por una errónea interpretación de la ley, cada vez que por vía de recurso se revoca o anula una resolución por una aplicación equivocada de la misma, existiría el delito de prevaricato, que en todo caso, para que se configure debe existir el dolo de resolver en forma contraria a la ley o fundada en hechos falsos. Con relación a la figura del Prevaricato, la doctrina argentina señala que: “*encuadra en el delito de prevaricación aquella resolución que está guiada por un criterio abiertamente contrario a cualquiera de las posibles interpretaciones del derecho aplicable. Por lo tanto, ninguna decisión judicial que sea conforme a alguna de las interpretaciones del derecho positivo podrá integrar el delito de prevaricación judicial*”, (Donna, Edgardo Alberto, “Delitos contra la administración pública”, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 417). Por otra parte, el Fiscal General de la República, con relación al contenido del libro Piedra Azul, escrito por el Ministro de Cultura Guido Sáenz, consideró que un adelanto de criterio no puede constituir el delito de prevaricato. Para exponer su posición, cita un fragmento del libro cuyo contenido es el siguiente: “[...] Ese era el tono de mi escrito, que a él le gustó como también a otros personajes. Todos aquellos convencidos de la trascendencia que tenían para nuestro maltrecho país, cuajado de balbucientes tanteos, demagogias populismo y desorientación, el posible regreso de Oscar Arias a la Presidencia. De los siete votantes de la sala constitucional, cuatro se pronunciaron en contra, tres a favor. Lo llamé en cuanto me enteré de la catástrofe. 'Guido, yo estaba ciento por ciento seguro de que me pasaban la reforma. Tenía promesa de cuatro magistrados. Uno me traicionó.' Me



Centro de Información Jurídica en Línea



dio su nombre. [...]” (SÁENZ, GUIDO: Piedra azul: atisbos de mi vida, Editorial Costa Rica, 1ª edición, San José, 2003, p. 361) (folio 25). Lleva razón el Fiscal General, en cuanto a que no existe el delito de prevaricato, por adelanto de criterio, en el tanto que éste, no representa una resolución en sentido estricto, de modo que no se configura ninguno de los dos elementos normativos del artículo 350 del Código Penal, que son “dictar resoluciones contrarias a la ley” o “fundarse en hechos falsos”, de manera que adelantar criterio no está comprendido como una forma de prevaricato, por el contrario, lo único que se podría presentar es una posible responsabilidad disciplinaria. Además de lo anterior, observa esta Sala de Casación que el tema aludido en el texto transcrito no se refiere a la resolución de la Sala Constitucional, que ahora se cuestiona por parte del diputado José Miguel Corrales, como una resolución contraria a la ley, porque precisamente el texto menciona que la votación fue en contra de la reelección presidencial, tema que conoció la Sala Constitucional en la resolución 7818-00 de las 16:45 horas del 5 de setiembre del 2000. Por esas razones, también procede su solicitud de desestimación respecto a ese punto. Con relación a la “coadyudancia” que interpusiera Francisco Ramón Jaén Martínez en la que se alega como razones para fundamentar el delito de prevaricato, la existencia del Tratado General de Paz y Amistad aprobado por el Congreso Constitucional de la República de Costa Rica el 24 de noviembre de 1924, porque este tratado obligaba a los Estados a mantener el principio de no reelección del Presidente y Vicepresidente. Esta Sala de Casación considera que es acertada la posición del Fiscal General, en mantener la desestimación respecto a los hechos expuestos por el señor Jaén Martínez, esto porque nuestra Constitución tiene mayor valor en la jerarquía de las normas que los Tratados o instrumentos internacionales en el tanto que éstos no otorguen una protección más amplia a los Derechos Fundamentales, en el caso presente, el Tratado que invoca el coadyudante, restringe derechos no los amplía y además, cuando se resolvió la acción de inconstitucionalidad que ha provocado la denuncia y la querrela, no se discutió por los Magistrados dicho tratado, por lo que no procede ahora argumentar la existencia del mismo para que en esta sede se le considere. Como se ha expuesto con relación a la denuncia original interpuesta por el diputado José Miguel Corrales y que luego presentó como querrela, no es posible que utilizando la vía de la denuncia penal por Prevaricato, se pretenda cuestionar indirectamente lo resuelto por la Sala Constitucional y, como ya se ha dicho, no puede existir este delito cuando lo que se discute son los alcances y la interpretación de normas que le otorgaron competencia para actuar a los magistrados denunciados. Al respecto esta Sala ha señalado que: “...la doctrina y la jurisprudencia son acordes en cuanto a que todo aquello que caiga dentro de los límites de la “interpretación de la ley”, está fuera de la figura del prevaricato, excluyéndose así la posibilidad de prevaricación sobre la base de algún precepto insospechado de derecho [...], es decir, que: «cuando la ley no es clara, cuando ella permite interpretaciones -salvo el caso evidente de malicia-, el juez no prevaricaría al aplicarla» (Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolución de las 10:30 horas del 10 de



Centro de Información Jurídica en Línea



diciembre de 1948) [...] El delito de prevaricato exigiría que en la presente resolución existiera una absoluta oposición y contrariedad entre lo que se resuelve y lo que la ley declara, o bien que la resolución se fundamentara sobre hechos falsos, como serían aquellos que no existen o no aparecen constando en autos, lo cual no sucede aquí..." (Sala Tercera, V-183-F de las 11:20 horas del 24 de marzo de 1995). Por todo esto, tratándose de los mismos hechos contenidos en la denuncia y en la querrela, se acoge la solicitud del Fiscal General de la República licenciado Francisco Dall Anese Ruiz y se ordena desestimar la denuncia y la querrela interpuesta contra los Magistrados de la Sala Constitucional por el Diputado José Miguel Corrales Bolaños, así como por los señores Lemuel Gracias Espinal y Francisco Ramón Jaén Martínez.

Por Tanto:

Se ordena desestimar la denuncia penal y la querrela interpuesta por el delito de prevaricato, en contra de los Magistrados de la Sala Constitucional Luis Fernando Solano Carrera, Ana Virginia Calzada Miranda, Adrián Vargas Benavides, Gilbert Armijo Sancho y Ernesto Jinesta Lobo.

Ronald Salazar M. Jeannette Castillo M. María Elena Gómez C. Rosario Fernández V. Jorge Arce V." ¹⁷

iii. LA DIFERENCIA DE CRITERIO O EL ERROR

"III- La solicitud de desestimación es procedente. Esta Sala hace suyos los argumentos del Fiscal General de la República, pues es evidente que los hechos que se denuncian no alcanzan a tipificar como prevaricato, no sólo por las razones expuestas por este, sino también porque, debe añadirse, la denuncia se sustenta, aparte de la pretendida inaplicación del Concordato aludido, que no se encuentra vigente, en una manifiesta disconformidad del denunciante con la forma en que se resolvió su petición, deducida en el habeas corpus antes mencionado, para que se dispusiera la inmediata libertad de Calvo Aguilar, pues incluso reclama la *"incongruencia"* alegando que existen dos *"crímenes muy similares"* ocurridos en Costa Rica, en un caso se concede la excarcelación bajo el pago de una fianza de tres millones de colones, siendo el detenido extranjero y cuando pretendía salir del país, mientras que en el caso del sacerdote, quien no ha tratado de fugarse y los testimonios en su contra son *"sospechosos"*, no se le concede (cfr. denuncia, folios 3 a 5). Es claro, como lo señala el solicitante, que la diferencia de criterio o incluso el error que se detecte en una resolución no es motivo suficiente para estimar que se está frente al delito de prevaricato, pues cada vez que una parte no está conforme con lo resuelto o que las decisiones son objeto de revocatoria o enmienda por un superior, habría de estimarse la existencia del ilícito, lo que resulta inadmisibles en un sistema democrático de independencia judicial garantizada constitucionalmente. Es necesario para que el prevaricato se de, que se resuelva ***dolosamente en contra de la ley*** y tales elementos no están presentes en este caso, por lo que la desestimación es procedente. Las consideraciones del



Centro de Información Jurídica en Línea



denunciante sobre el Concordato, su vigencia, las consecuencias que para el Estado tiene su desaplicación, que califica de “unilateral” son puntos de vista interesantes y por supuesto respetables, sin embargo debe reafirmarse que la competencia para el conocimiento de la materia penal es propia de los Tribunales comunes y no puede ser asumida por un Tribunal Eclesiástico, por primacía de la Constitución Política, de manera que en nada abonan al éxito de la imputación que formula pues, como se indicó, la conducta de los denunciados no es típica del delito de prevaricato y por ello la solicitud fiscal es de recibo. Comuníquese esta decisión al denunciante, por haberlo solicitado.”¹⁸

iv.

b. EL RETRASO INDEBIDO E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

“Artículo 332.- Incumplimiento de deberes.

Será reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario público que ilegalmente omite, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función.

Igual pena se impondrá al funcionario público que ilícitamente no se abstenga, se inhíba o se excuse de realizar un trámite, asunto o procedimiento, cuando esté obligado a hacerlo”.¹⁹

5. LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

a. COMPETENCIA DISCIPLINARIA

“Artículo 182.-

Corresponde a la Corte, en votación secreta, aplicar el régimen disciplinario sobre sus miembros, de conformidad con la presente Ley. Las correcciones de advertencia y amonestación se adoptarán por mayoría simple del total de los Magistrados. Para decretar la suspensión, el acuerdo habrá de tomarse por dos tercios del total de sus miembros. Si esa misma cantidad de Magistrados considerare que lo procedente es la revocatoria de nombramiento, la Corte lo comunicará así a la Asamblea Legislativa para que resuelva lo que corresponda. Para sustanciar las diligencias seguidas contra un Magistrado, la Corte designará a uno de sus miembros como órgano instructor.

También corresponde a la Corte ejercer el régimen disciplinario respecto del Fiscal General, el Fiscal General Adjunto, el Director y Subdirector del Organismo de Investigación Judicial. En tal caso, la Inspección Judicial actuará como órgano instructor.



Centro de Información Jurídica en Línea



Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título sobre el régimen disciplinario, el Presidente de la Corte podrá apercibir y reprender y aun suspender preventivamente del ejercicio de sus funciones o empleo, hasta por un mes, con goce de salario, a los funcionarios y empleados judiciales, en los casos en que pueden ser corregidos disciplinariamente, previo a dar cuenta a la Corte Plena, al Consejo o al Tribunal de la Inspección Judicial, para que siguiendo el debido proceso, se pronuncien acerca de la corrección o de la revocatoria del nombramiento.

Corresponde igualmente al Presidente la facultad de gestionar permutas o traslados de empleados o funcionarios para el mejor servicio; deberá dar cuenta, en su oportunidad, a la Corte Plena, al Consejo o al Tribunal de la Inspección Judicial para que se resuelva lo que se considere conveniente." ²⁰

"Artículo 183.-

Las faltas atribuidas a los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial y del Tribunal de la Inspección Judicial, serán conocidas por la Corte Plena.

Las resoluciones finales de la Corte Plena deberán fundamentarse debidamente." ²¹

"Artículo 184.-

El Tribunal de la Inspección Judicial es un órgano dependiente del Consejo Superior; ejerce control regular y constante sobre todos los servidores del Poder Judicial, incluidos los del Organismo de Investigación Judicial y con excepción de los señalados en los dos artículos anteriores; vigila el buen cumplimiento de los deberes; tramita las quejas que se presenten contra esos servidores; instruye las informaciones al tener conocimiento de alguna irregularidad y resuelve lo que proceda respecto del régimen disciplinario, sin perjuicio de las atribuciones que tengan en la materia otros órganos y funcionarios del Poder Judicial." ²²

b. FALTAS Y SANCIONES

"Artículo 190.-

Las faltas cometidas por los servidores judiciales en el ejercicio de sus cargos se clasifican en gravísimas, graves y leves." ²³

"Artículo 191.-

Se consideran faltas gravísimas:



Centro de Información Jurídica en Línea



1. La infracción de las incompatibilidades establecidas en esta Ley.
2. El interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución corresponda a los tribunales.
3. El abandono injustificado y reiterado del desempeño de la función.
4. El abandono injustificado de labores durante dos días consecutivos o más de dos días alternos en el mismo mes calendario.
5. El adelanto de criterio a que se refiere el artículo 8 inciso 3 de esta Ley.
6. Las acciones u omisiones funcionales que generen responsabilidad civil.
7. La comisión de cualquier hecho constitutivo de delito doloso, como autor o partícipe. Tratándose de delitos culposos, el órgano competente examinará el hecho a efecto de determinar si justifica o no la aplicación del régimen disciplinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194.
8. La comisión de una falta grave cuando el servidor hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, o la comisión de tres o más faltas graves que deban ser sancionadas simultáneamente." ²⁴

"Artículo 192.-

Se consideran faltas graves:

1. La falta de respeto ostensible a los superiores jerárquicos, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.
2. La infracción de las prohibiciones o deberes establecidos en la presente Ley.
3. La falta de aplicación del régimen disciplinario sobre el personal que le esté subordinado, cuando conociere o debiere conocer el incumplimiento grave de los deberes que les correspondan.
4. El abandono injustificado de labores durante dos días alternos en el mismo mes calendario.
5. El exceso o abuso cometido contra cualquier otro servidor judicial, abogado o particulares, que acudieren a los Despachos en cualquier concepto.
6. La inasistencia injustificada a diligencias judiciales señaladas, cuando no constituya falta gravísima.
7. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por otras dos leves, o la comisión de tres o más faltas leves que deban ser sancionadas simultáneamente.
8. El retraso injustificado en el Despacho de los asuntos, o en su resolución cuando no constituya falta más grave.
9. El no pago injustificado de una obligación de crédito, que deba atender como deudor principal y se esté cobrando en la vía judicial." ²⁵

Artículo 196.- (*)

Para los efectos del inciso 8) del artículo 192 se establecen las siguientes reglas:

- 1.- Los jueces tramitadores o los miembros del personal auxiliar que



Centro de Información Jurídica en Línea



cumplan sus funciones deberán velar porque las providencias se dicten dentro de los plazos legales y la tramitación o cualquier otra labor asignada al despacho no se detenga ni se atrase sin motivo justificado.

2.- El coordinador, en los órganos colegiados, o el jefe del despacho serán responsables, conjuntamente con el juez tramitador o quien cumpla sus funciones, por cualquier atraso de tramitación, salvo que demuestren que la falta no puede imputárseles. En caso de sentencias u otros proveídos, lo será el servidor a quien se asignó la redacción.

3.- Se estimará como retardo injustificado el ordenar prueba para mejor proveer, con el exclusivo propósito de extender los plazos.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley de Reorganización Judicial No. 7728 de 15 de diciembre de 1997. Alcance No. 61 a LG# 249 de 26 de diciembre de 1997.

“Artículo 193.-

Se considerarán faltas leves:

1. La falta de respeto o la desconsideración de un servidor judicial hacia otro, un abogado o cualquier otra persona, siempre que no constituya falta grave.

2. El abandono injustificado de labores por un día o dos medias jornadas alternas en un mismo mes calendario.”²⁶

“Artículo 194.-

Cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, no prevista en los artículos anteriores, será conocida por los órganos competentes, a efecto de examinar si constituyen falta gravísima, grave o leve, con el objeto de aplicar el régimen disciplinario. Para ello, se tomarán como referencia las acciones señaladas en los artículos anteriores.”²⁷

c. EFECTOS

“Artículo 195.-

Las sanciones que se puedan imponer a los servidores del Poder Judicial por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

a) Advertencia.

b) Amonestación escrita.

c) Suspensión.

ch) Revocatoria del nombramiento.



Centro de Información Jurídica en Línea



Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o amonestación escrita; las graves, con amonestación escrita o suspensión hasta por dos meses y las gravísimas, con suspensión o revocatoria de nombramiento.”²⁸

“Artículo 213.-

Firme la resolución que imponga una sanción disciplinaria, se comunicará al Consejo de la Judicatura y al Departamento de Personal, para que sea anotada en el expediente personal del interesado.

Igualmente, todas las resoluciones finales recaídas en diligencias disciplinarias y que no pudieren o no hubieren sido apeladas, se comunicarán al Consejo Superior, el que en un plazo no mayor de quince días podrá conocer del asunto si estimare que concurre alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 210 anterior. Si del estudio del asunto se concluye en que existe la causal, ordenará el reenvío correspondiente.”²⁹

Artículo 214.- (*)

La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de un año desde que adquirió firmeza, si durante este tiempo no hubiere habido contra el sancionado otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La anotación de las restantes sanciones, (con excepción de la de revocatoria de nombramiento), podrá cancelarse por quien la impuso, a instancia del interesado, cuando hayan transcurrido, al menos, cinco o diez años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta grave o gravísima, y durante este tiempo el sancionado no hubiere dado lugar a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La cancelación borrarán el antecedente para todos los efectos, salvo para el otorgamiento de distinciones.

(*) La frase encerrada entre paréntesis ha sido declarada inconstitucional mediante voto No. 4425-94, publicado en el Boletín Judicial No. 171 de 8 de setiembre de 1994.”³⁰

6. LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES ADMINISTRAN JUSTICIA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

a. MOTIVO

“ARTÍCULO 85.- Motivo y órgano competente.

Cuando los funcionarios que administran justicia, en el desempeño de sus funciones, infrigieren las leyes, la parte perjudicada podrá exigir responsabilidad contra aquéllos, ante el superior inmediato de quien



Centro de Información Jurídica en Línea



hubiere incurrido en la falta, sin que sea necesario que haya precedido proceso penal.”

“ARTÍCULO 86.- Límite de la responsabilidad.

La responsabilidad se limita al resarcimiento de los daños y perjuicios que, con la infracción de la ley, los juzgadores hayan ocasionado a la parte que la exige.”

b. LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

“ARTÍCULO 89.- Confirmación.

La confirmación del superior libra de responsabilidad al juzgador que dictó la sentencia o auto que sea motivo de la demanda de responsabilidad.”

c. LÍMITE

“ARTÍCULO 88.- Imposibilidad de presentación.

No podrá entablar el proceso de responsabilidad, el que no haya utilizado en tiempo los recursos legales que la ley le ofrezca”.

d. PROCESO

i. OPORTUNIDAD PARA ALEGARLA

“ARTÍCULO 87.- Oportunidad.

La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse sino hasta que quede terminado, por sentencia o auto firme, el proceso o asunto en que se suponga causado el agravio.”

Dicha demanda no podrá entablarse pasado un año después del día en que hubieren quedado firmes la sentencia y el auto respectivos.

ii. REQUISITOS DE LA DEMANDA

“ARTÍCULO 90.- Requisitos de la demanda.

El autor, en el escrito de demanda de responsabilidad civil, deberá indicar:

- 1) La sentencia o auto por el que se cree agraviado.
- 2) Las actuaciones que en su concepto conduzcan a demostrar la infracción de la ley, trámite o solemnidad mandados observar por la misma



Centro de Información Jurídica en Línea



ley bajo pena de nulidad; y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes.

3) La sentencia o auto firme que haya puesto término al proceso.

4) Las demás pruebas que tenga y que no consten en la causa.”

iii. AUDIENCIA Y CONTESTACIÓN

“ARTÍCULO 91.- Audiencia y contestación.

Presentada en tiempo y forma la demanda de responsabilidad, deberá el juez o tribunal que conozca de ella dar audiencia por ocho días al demandado. Este, en el escrito de contestación, puntualizará las pruebas en que se funde su descargo.”

“ARTÍCULO 92.- Solicitud del expediente.

Recibido el escrito de contestación, se pedirán los autos originales al tribunal en que radiquen.

Pero si los autos fueren necesarios para la ejecución de la sentencia, no se remitirán al superior sino que se enviará, dentro de cinco días, certificación de lo conducente.

El superior, al pedir los autos, deberá indicar las piezas que deban certificarse, para el evento de que no puedan remitirse los autos originales.”

iv. VISTA, SENTENCIA, RECURSOS, COSTAS Y COMUNICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

“ARTÍCULO 93.- Señalamiento para la vista, sentencia y recursos.

Recibidos los autos o su certificación, en su caso, y evacuadas las demás pruebas, el juez o tribunal señalará el día para la vista, que no podrá ser antes de tres días después de evacuadas aquéllas. La vista se celebrará conforme con lo dispuesto en el artículo 605.

Contra la sentencia dictada por el tribunal superior en demandas de responsabilidad contra los jueces de primera instancia, no se dará más recurso que el de casación.

Contra las dictadas en demandas establecidas contra los jueces superiores, no se dará ulterior recurso.”

“ARTÍCULO 94.- Costas.

La sentencia en la que se declare sin lugar la demanda de responsabilidad civil condenará en todas las costas al demandante y las impondrá al demandado o demandados, cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.”

“ARTÍCULO 95.- Comunicación al Ministerio Público.



Centro de Información Jurídica en Línea



Cuando se declare haber lugar a la responsabilidad civil, luego que esté firme la sentencia, si el tribunal hallare mérito para ello, ordenará el testimonio de piezas para el Ministerio Público, para que inste y proponga lo que estime conveniente.”

FUENTES CITADAS

- 1 Constitución Política República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949. Art. 9
- 2 Constitución Política República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949. Art 41
- 3 JORGE PEDRO, Protopía [en línea] libro digital descargado el 13 de junio del 2006 de <http://www.eumed.net/libros/2005/jpd/3e.htm>
- 4 PARELLADA Carlos Alberto /Editorial Astrea (1990). *Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional* (página 123). Buenos Aires, Argentina. (Localizado en la Biblioteca de Derecho UCR, signatura 346.5 P227d)
- 5 PARELLADA Carlos Alberto /Editorial Astrea (1990). *Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional* (página 123). Buenos Aires, Argentina. (Localizado en la Biblioteca de Derecho UCR, signatura 346.5 P227d)
- 6 PARELLADA Carlos Alberto /Editorial Astrea (1990). *Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional* (páginas 123-124). Buenos Aires, Argentina. (Localizado en la Biblioteca de Derecho UCR, signatura 346.5 P227d)
- 7 PARELLADA Carlos Alberto /Editorial Astrea (1990). *Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional* (página 124). Buenos Aires, Argentina. (Localizado en la Biblioteca de Derecho UCR, signatura 346.5 P227d)
- 8 PARELLADA Carlos Alberto /Editorial Astrea (1990). *Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional* (página 124). Buenos Aires, Argentina. (Localizado en la Biblioteca de Derecho UCR, signatura 346.5 P227d)
- 9 PARELLADA Carlos Alberto /Editorial Astrea (1990). *Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional* (página 124). Buenos Aires, Argentina. (Localizado en la Biblioteca de Derecho UCR, signatura 346.5 P227d)
- 10 PARELLADA Carlos Alberto /Editorial Astrea (1990). *Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional* (páginas 125-127). Buenos Aires, Argentina. (Localizado en la Biblioteca de Derecho UCR, signatura 346.5 P227d)
- 11 PARELLADA Carlos Alberto /Editorial Astrea (1990). *Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional* (páginas 127-129). Buenos Aires, Argentina. (Localizado en la Biblioteca de Derecho UCR, signatura 346.5 P227d)
- 12 PARELLADA Carlos Alberto /Editorial Astrea (1990). *Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional* (páginas 129-130). Buenos Aires, Argentina. (Localizado en la Biblioteca de Derecho UCR, signatura 346.5 P227d)
- 13 PARELLADA Carlos Alberto /Editorial Astrea (1990). *Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional* (páginas 130-131). Buenos Aires, Argentina. (Localizado en la Biblioteca de Derecho UCR, signatura 346.5 P227d)
- 14 PARELLADA Carlos Alberto /Editorial Astrea (1990). *Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional* (páginas 131-132). Buenos Aires, Argentina. (Localizado en la Biblioteca de Derecho UCR, signatura 346.5 P227d)
- 15 PARELLADA Carlos Alberto /Editorial Astrea (1990). *Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional* (página 132-133). Buenos Aires, Argentina. (Localizado en la Biblioteca de Derecho UCR, signatura 346.5 P227d)
- 16 Código Penal ley n° 4573 de 4 de mayo de 1970. Art 350
- 17 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. 115 del 23 de febrero del 2005.
- 18 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. 485 del 25 de mayo del 2005.
- 19 Código Procesal Penal ley n°
- 20 Ley Orgánica del Poder Judicial ley n° 7333 del 5 de mayo de 1993. Art. 182
- 21 Ley Orgánica del Poder Judicial ley n° 7333 del 5 de mayo de 1993. Art. 183
- 22 Ley Orgánica del Poder Judicial ley n° 7333 del 5 de mayo de 1993. Art. 184
- 23 Ley Orgánica del Poder Judicial ley n° 7333 del 5 de mayo de 1993. Art. 190
- 24 Ley Orgánica del Poder Judicial ley n° 7333 del 5 de mayo de 1993. Art. 191
- 25 Ley Orgánica del Poder Judicial ley n° 7333 del 5 de mayo de 1993. Art 192
- 26 Ley Orgánica del Poder Judicial ley n° 7333 del 5 de mayo de 1993. Art 193
- 27 Ley Orgánica del Poder Judicial ley n° 7333 del 5 de mayo de 1993. Art 194
- 28 Ley Orgánica del Poder Judicial ley n° 7333 del 5 de mayo de 1993. Art 195
- 29 Ley Orgánica del Poder Judicial ley n° 7333 del 5 de mayo de 1993. Art 213
- 30 Ley Orgánica del Poder Judicial ley n° 7333 del 5 de mayo de 1993. Art 214